



**Barranquilla, veinticuatro, (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 080014053007202300568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA  
ACCIONADO : TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO quien actúa como apoderado Judicial del Dr. JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA contra TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifieste el accionante que el día 10 de Julio del año 2023, presentó derecho de petición al Tribunal de Ética Médica del Atlántico, solicitando: la adicción a la providencia que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sanción impuesta al Dr. JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA, se remita copia de la providencia que resolvió la solicitud antes referenciada si se hizo mediante providencia motivada, se informe a través de que medio fue notificada la decisión respecto de la solicitud presentada por el suscrito apoderado solicitando la adicción a la providencia que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sanción impuesta al JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA

Que el día 14 de julio de 2023, el Tribunal de Ética Médica del Atlántico, respondió que de acuerdo a lo solicitado el proceso se encuentra ejecutoriado desde la fecha 20 de marzo del 2023, emitido por el Tribunal de Segunda Instancia y debidamente archivado y que el momento no tiene competencia para dar trámite.

Manifiesta el actor que la respuesta es violatoria al debido proceso y no justifica que no entregue la información solicitada, información que el actor debe conocer aun si esta archivado

### **PETICION**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición e información y en consecuencia se ordene al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO. a dar respuesta de fondo a la petición presentada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, donde se ordenó al representante legal de la entidad TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO. o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 080014053007202300568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA  
ACCIONADOS: TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: 24/08/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

- **RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO.**

El señor FERNANDO IGNACIO GARCÍA HURTADO, actuando como Representante Legal del TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO rinde el informe solicitado, señalando entre otros aspectos, que se dio respuesta a la petición elevada por el actor, el 11

de agosto de 2023, dirigida al doctor DIEGO MALDONADO VELEZ, y ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERIO, allegando copia de dicha respuesta y constancia de notificación.

Copia de la contestación del Derecho de Petición enviado a los abogados: **DIEGO MALDONADO VELEZ Y ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO**, accionante en esta tutela.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*



RADICADO : 080014053007202300568-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA

ACCIONADOS: TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: 24/08/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”*.

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”*.

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”*.

#### - **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al

punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos

fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.



RADICADO : 080014053007202300568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA  
ACCIONADOS: TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: 24/08/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO, no ha resuelto su solicitud a su petición de fecha 10 de Julio de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 10 de julio de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Derecho de petición radicado en el Tribunal de Ética Médica del Atlántico.
2. Respuesta al Derecho de Petición.

La parte accionante presenta la copia del derecho de petición enviado a la entidad tutela.

Por su parte la accionada allega copia de las respuestas remitidas al apoderado Judicial del accionante Dr. DIEGO MALDONADO VELÉZ al correo electrónico: [diegomaldonadov@yahoo.es](mailto:diegomaldonadov@yahoo.es) al Dr. ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO Correo electrónico: [andresdewdney@hotmail.com](mailto:andresdewdney@hotmail.com), tal como se observa a continuación:

1

**TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO**  
Calle 57 No. 23-100 Piso 1 – Teléfono: 3117074- Celular: 317-4305231  
Correos electrónicos: [etica.medica@hotmail.com](mailto:etica.medica@hotmail.com) – [etica@tematlantico.com](mailto:etica@tematlantico.com)  
Página Web: [www.tematlantico.com](http://www.tematlantico.com)  
E.S.E. Universitaria del Atlántico  
Barranquilla Colombia

Barranquilla, 11 de agosto de 2023

OFC: 949-2023

Doctor  
**DIEGO MALDONADO VELÉZ**  
Correo electrónico: [diegomaldonadov@yahoo.es](mailto:diegomaldonadov@yahoo.es)  
Ciudad

**REF. CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.**

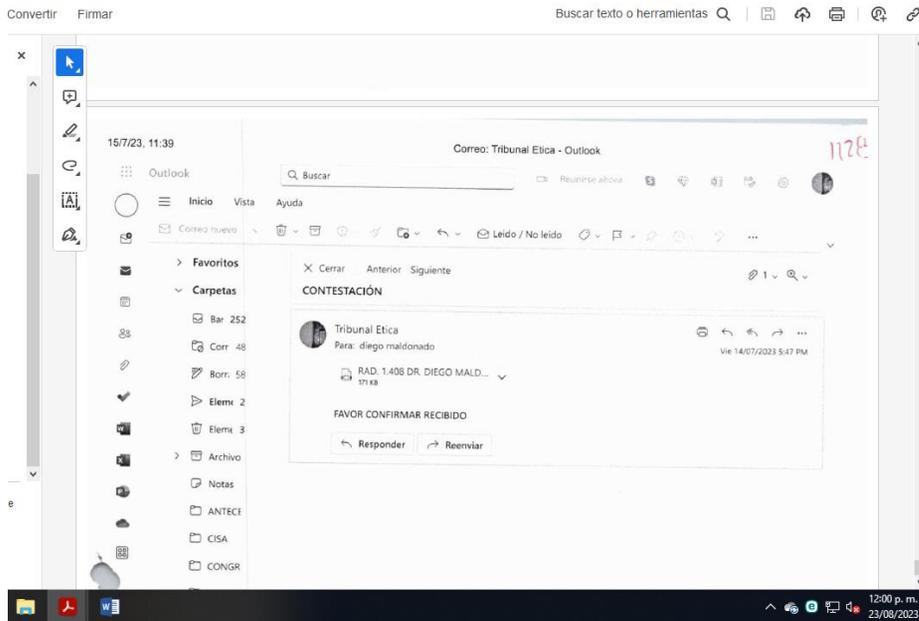
Dentro del término legal solicitado en el escrito de Acción de Tutela presentado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, damos nuevamente respuesta a lo solicitado por usted, mediante Derecho de Petición en fecha 10 de julio de 2023, que dice:

"Al interponer el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el acto administrativo sancionatorio, se solicitó expresamente la práctica de pruebas en estos términos:





RADICADO : 080014053007202300568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA  
ACCIONADOS: TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: 24/08/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO



Barranquilla, 11 de agosto de 2023

OFC: 951-2023

Doctor  
**ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO**  
Correo electrónico: andresdewdney@hotmail.com  
Ciudad

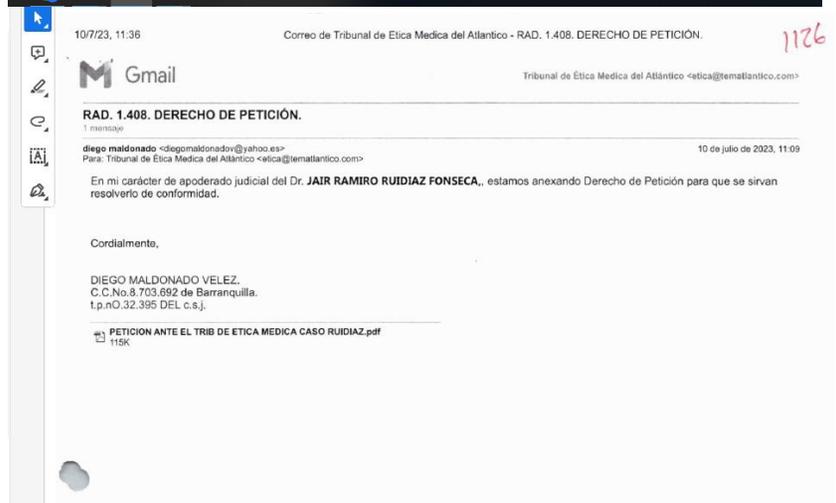
**REF. CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.RAD.1.408**

Dentro del término legal solicitado en el escrito de Acción de Tutela presentado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, damos nuevamente respuesta a lo solicitado por usted, mediante Derecho de Petición en fecha 10 de julio de 2023, que dice:

"Al interponer el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el acto administrativo sancionatorio, se solicitó expresamente la práctica de pruebas en estos términos:

"(...) 6.1. TESTIMONIALES.

Dra. SAHILL Y MELISSA ESCAMILLA HEMER, Médico General, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.828.052 expedida en Barranquilla, quien también es investigada, con el fin que declare cómo funciona y está estructurado el servicio de urgencia de la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE, en qué contexto atendió a la paciente PEGGY VANESA LEMOS DÍAZ, qué médicos estaban en el servicio de urgencias entre





RADICADO : 080014053007202300568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA  
ACCIONADOS: TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: 24/08/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO, que se diera respuesta a la petición presenta contra la petición del 10 de Julio de 2023, lo cual a la fecha de este fallo se encuentra realizado por la accionada, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la*

*amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Finalmente, cabe señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a*

*definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.



RADICADO : 080014053007202300568-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA  
ACCIONADOS: TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: 24/08/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la acción de tutela incoada por JAIR RAMIRO RUIDIAZ FONSECA contra **TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO**, por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4bc417f7b18c03d86f725e377d6a59a25cdbfff2ae44b1ce6eea5d52f53595**

Documento generado en 24/08/2023 03:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**